

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-228/2016

ACTORA: GABRIELA CAMPOS
TRASLAVIÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-228/2016, promovido por Gabriela Campos Traslaviña, por propio derecho, ostentándose como Diputada suplente de la LXI legislatura del Estado de Sinaloa, a fin de impugnar la sentencia dictada el once de mayo anterior, por el Tribunal Electoral de Sinaloa, en el expediente TESIN-26/2016 JDP, que entre otras cuestiones, ordenó al Congreso de la referida entidad federativa, diera respuesta fundada y

motivada a la pretensión de la hoy actora, relativa a la omisión de dicho órgano legislativo de tomarle protesta al mencionado cargo; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a) Elección ordinaria local. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección ordinaria en el Estado de Sinaloa, para elegir, entre otros cargos, diputaciones de representación proporcional, habiendo sido postuladas para tal efecto Yudit del Rincón Castro como propietaria y la hoy actora como suplente, por la Coalición "Unidos Ganas Tu" conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

b) Aprobación del cómputo y lista de diputados. El catorce siguiente, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, aprobó el Acuerdo relativo al cómputo de dicha elección, expidiendo las constancias correspondientes y declarando la validez de la misma, quedando como diputadas, propietaria y suplente, las ya mencionadas.

c) Instalación y toma de protesta. El uno de diciembre subsecuente, quedó instalada la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, al tomar protesta sus integrantes, entre ellos, Yudit del Rincón Castro, como diputada propietaria para el periodo 2013-2016.

d) Solicitud de permiso de ausencia. Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, dicha diputada solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del referido Congreso, permiso para ausentarse durante un mes de las sesiones ordinarias, por motivos de salud.

e) Solicitud de toma de protesta. Ante la mencionada ausencia, el ocho de abril siguiente, la ahora actora solicitó al multicitado Congreso, que se le llamara a tomar la protesta correspondiente.

f) Medio de impugnación. El doce de abril anterior, Gabriela Campos Traslaviña, promovió, *per saltum*, juicio ciudadano en contra de la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa, de tomarle la protesta al cargo de diputada local.

La Sala Superior de este tribunal, registró el juicio con el expediente SUP-JDC-1542/2016, asimismo, acordó la competencia formal del mismo y declaró la improcedencia de la acción *per saltum*,

reencauzándolo al Tribunal local para que resolviera lo procedente conforme a derecho.

g) Constancias médicas de la diputada propietaria. El trece de abril posterior, el doctor Candelario Publio Hernández Félix, expidió a la diputada Yudit del Rincón Castro, constancia de incapacidad laboral temporal, así como para acudir a cualquier trámite o compromiso legal, por su condición física como consecuencia de una enfermedad vascular cerebral, así como, la tramitada por el doctor David Rubio Payán, por las mismas circunstancias.

II. Acto impugnado. Lo es la sentencia dictada el once de mayo pasado, por el Tribunal Electoral de Sinaloa, en el expediente TESIN-26/2016 JDP, que entre otras cuestiones, ordenó al Congreso de la referida entidad federativa, diera respuesta fundada y motivada a la pretensión de la hoy actora, relativa a la omisión de dicho órgano legislativo de tomarle protesta al cargo de Diputada de la LXI Legislatura del Estado de Sinaloa.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con fecha quince de mayo de esta anualidad, Gabriela Campos Traslaviña, por derecho propio, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución descrita en el párrafo que antecede, ante el Tribunal Electoral de Sinaloa,

quien lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde quedó registrado con la clave de identificación SUP-JDC-1614/2016.

Posteriormente, por acuerdo plenario de ese órgano jurisdiccional federal, el primero de junio de dos mil dieciséis, por razón de la competencia se reencauzó el juicio ciudadano en cuestión y se ordenó remitir a esta Sala Regional el expediente correspondiente.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. El tres de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Parte de este órgano jurisdiccional; a su vez, el mismo día, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-228/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para su sustanciación.

V. Radicación y trámite. Mediante acuerdo de siete posterior, la Magistrada Instructora determinó radicar el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite correspondiente.

VI. Admisión y pruebas. Por proveído de diez de junio del año en curso, se admitió el presente medio de impugnación y se proveyeron las pruebas ofrecidas por la actora.

VII. Cierre de instrucción. En virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, en su momento procesal oportuno se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-228/2016,¹ por tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana, por derecho propio, a fin de impugnar, sentencia dictada el once de mayo anterior, por el Tribunal Electoral de Sinaloa, en el expediente TESIN-26/2016 JDP, que entre otras cuestiones, ordenó al Congreso de la referida entidad federativa, diera respuesta fundada y motivada a la pretensión de la hoy actora, relativa a la omisión de

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los 41 párrafo segundo, base VI párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c) y 195 párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

dicho órgano legislativo de tomarle protesta al cargo de Diputada de la LXI Legislatura del Estado de Sinaloa, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como enseguida se demuestra:

a) Forma. En primer término, se encuentran colmados los requisitos establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en materia electoral, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente. En ella consta el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado, se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se mencionan los hechos y agravios atinentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a éste requisito, debe tenerse por cumplido en el juicio en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 2 del ordenamiento legal en comento, en el entendido de que la violación reclamada no guarda relación con algún proceso electoral, pues la resolución impugnada es del once de

mayo del presente año, misma que fue notificada a la parte actora el trece subsecuente, mientras que la demanda de mérito fue presentada ante la autoridad responsable, el día quince posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la misma.

c) Legitimación e interés jurídico. La accionante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, de la normatividad referida, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio, además de que es la parte actora en el procedimiento de origen.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral general, relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación local de Sinaloa no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la determinación impugnada, para modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley

adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Síntesis de agravios. La actora expone como motivos de disenso, lo siguiente:

Aduce que le agravia la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, pues no atendió la pretensión de su demanda, consistente en tomarle protesta como Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, y no la de dar respuesta a la hecha al Congreso como pretendió hacerlo creer la responsable, pues dicha contestación ya se había dado mediante oficio de veintiuno de abril del año en curso.

Por lo que, con esa determinación se viola el principio de congruencia que debe imperar en toda sentencia, la cual consiste en la coincidencia que debe existir entre la pretensión expresada por la demandante y lo resuelto por la autoridad en el juicio; asimismo, señala la actora que se violan los principios rectores que rige la función jurisdiccional y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 17 de la Constitución General de la República, pues el Tribunal responsable, debió llevar una adecuada identificación y clasificación de los hechos y sus repercusiones de derecho.

Asimismo, la actora manifiesta que la responsable no se pronunció sobre los hechos constitutivos de la "*causa petendi*" ni respecto de los medios de pruebas aportados en el proceso, a fin de demostrar por una parte, la ausencia de la diputada propietaria y por otra, la justificación de llamarla a la toma de protesta; esto es, la responsable únicamente ordenó al Congreso diera respuesta a una solicitud ajena a su demanda cuando de autos se advierte agregada la contestación que dio el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa.

Lejos de cambiar la litis debió analizar de manera integral y exhaustiva el acto impugnado, es decir, la pretensión planteada conforme a los derechos que las leyes le proporcionan para que le otorguen la posibilidad de restablecimiento de los que estima vulnerados en el juicio.

Señala la actora, que se violan sus garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable no siguió las reglas esenciales del procedimiento, lo que provocó un estado de vulnerabilidad e indefensión pues en ningún momento solicitó la protección de una supuesta violación al derecho de petición, sino por un acto de omisión del Congreso del Estado de Sinaloa que violentó la preceptuado en el artículo 8 de la Ley

Electoral Local así como diversos artículos de la Constitución y la garantía de audiencia y legalidad que consagra la misma.

Por último, manifiesta la promovente que igualmente se viola lo preceptuado en los artículos 41, fracción I y 116, fracción II de nuestra Carta Magna, ya que al no dar respuesta a la pretensión reclamada, persiste la omisión, situación que deja sin representación a un sector de la población como lo es la coalición "Unidos Ganas Tú", y si la función del suplente es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia y realizar las funciones que tiene encomendadas, por tanto las vacantes de los diputados propietarios deben ser cubiertas por los respectivos suplentes, caso que no ha sucedido a pesar de que la diputada Yudit del Rincón Castro, se encuentra incapacitada y ausente de sus funciones, y que el Presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Sinaloa tiene la atribución de llamar a los diputados suplentes según lo preceptuado por el artículo 42, fracción XVI de la Ley Orgánica del Congreso.

CUARTO. Estudio de fondo. Los motivos de disenso expresados por la actora, resultan ser en una parte **infundados** y por otra, **inoperantes** por lo siguiente.

Señala que el Tribunal responsable no atendió la pretensión expuesta en su demanda consistente en

tomarle protesta como Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa y no la de dar respuesta a la solicitud hecha al Congreso como pretendió hacerlo creer el Tribunal responsable, pues lejos de cambiar la litis debió llevar una adecuada identificación y clasificación de los hechos y sus repercusiones de derecho, analizando de manera integral y exhaustiva el acto impugnado.

De lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/99, consultable a páginas trescientas ochenta y dos y trescientas ochenta y tres, de la Compilación de

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1, con el rubro y texto:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se deben suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio de la actora, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

En ese contexto, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable, al analizar la demanda, el informe rendido por el Congreso Local de Sinaloa y el resto de las constancias del expediente, arribó a la conclusión de que no obstante el reclamo de la justiciable era la falta de toma de protesta como Diputada de la LXI Legislatura de aquella entidad por dicho órgano colegiado, lo cierto era que a la solicitud presentada por la impetrante para tal efecto, no había recaído respuesta alguna en que se fundara y motivara la procedencia o negativa de su pretensión.

En tal virtud, desde la perspectiva del Tribunal Electoral de Sinaloa, debía atenderse en principio, la instancia formulada por la actora al Legislativo Local, pues se evidenciaba transgresión al derecho de petición previsto en el numeral 8 de la Carta Magna, en relación con el político-electoral de ser votada (artículo 35, fracciones II y V de la ley suprema) en su vertiente de acceso y desempeño al cargo; esto es, que resultaba esencial la respuesta previa al escrito presentado el ocho de abril del año en curso ante el Congreso en cuestión, en relación a la toma de protesta exigida.

Así, sustentó fundamentalmente la **causa de pedir** de la accionante en la violación al derecho de petición antes aludido, en relación con el artículo 35, fracción V

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales las autoridades deben dar respuesta en breve término, a las peticiones que les sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

No es óbice a lo anterior, que la accionante en su escrito de demanda primigenia señaló como acto reclamado la omisión de tomarle protesta al cargo de Diputada de la LXI Legislatura al que aduce tener derecho, porque a dicha pretensión **subyace** precisamente la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de darle respuesta a su petición de ocho de abril de dos mil dieciséis, por la cual solicitó se le llamara a tomar dicha protesta con el fin de entrar en funciones en la próxima sesión.

En este sentido, el Congreso Local de Sinaloa estaba constreñida a emitir una respuesta al ocurso mediante el cual hizo la petición de que se le tomara la protesta de ley como Diputada de la LXI Legislatura, al considerar que le corresponde ese derecho, al ser registrada por el Consejo Estatal Electoral de aquella entidad, como candidata suplente a Diputada de la LXI Legislatura por el principio de representación proporcional, postulada por la entonces coalición "Unidos Ganas Tú", en las elecciones de dos mil trece.

Así, se desprende de los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de las autoridades y servidores públicos de dar respuesta a una petición, cuando se les plantee por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, el cual deberá ser comunicado al peticionario en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que, las autoridades deben respetar ese derecho; incluso, cuando consideren que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, deben, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya a fin de dotar de contenido a ese derecho humano.

Sirve de apoyo, la Tesis XXVIII/2011 de la Sala Superior, visible a página cincuenta y siete de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año cuatro, Número nueve, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. De la interpretación sistemática de los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidarios deben dar respuesta a toda petición que se les planteé por escrito, de forma pacífica y respetuosa; en este orden, cuando considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de dotar de contenido al derecho humano de petición.”

Esto es, para cumplir el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos señalados, las autoridades a las que se haya dirigido la solicitud, deben hacer lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta; incluso, cuando la solicitud no reúna los requisitos constitucionales; y
2. Hacerla del conocimiento del peticionario en el plazo legal o, de no preverse éste, en un plazo razonablemente breve.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior en Jurisprudencia 05/2008, consultable a páginas

cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cuarenta y cuatro, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, volumen uno, ha sostenido el siguiente criterio:

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.”

Por tanto, del análisis expuesto y al no advertir de las constancias de autos que exista controversia respecto de que la actora el ocho de abril de dos mil dieciséis, solicitó a la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, se le tomara la protesta de ley al cargo de diputada para la citada

legislatura, en virtud de que la Diputada propietaria Yudit del Rincón Castro, no asistió a más de tres sesiones consecutivas, el razonamiento que hizo el Tribunal responsable y que lo llevó a tal determinación, fue correcto, pues dicha afirmación por parte de la actora de que se varió la litis en cuanto a su solicitud, resulta **infundado**.

Lo anterior es así, porque si bien como lo adujo el Tribunal responsable, el Congreso del Estado de Sinaloa, en su informe circunstanciado manifestó que la petición de la actora estaba siendo atendida a menos que existiera una dilación intencional, pues lo cierto es que, a la fecha de resolución no obraba en autos constancia de alguna respuesta fundada o motivada a la petición formulada por la accionante.

En términos similares se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-1682/2012.²

Ahora, en cuanto al agravio referente a que el tribunal responsable en la sentencia reclamada no se pronunció sobre los hechos constitutivos de la "*causa petendi*" y sobre los medios de prueba aportados en la instancia local, debe calificarse como **inoperante** tal motivo de reproche, en razón de que la eficacia de su

²Precedente cuyo tema es sobre la omisión por parte de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en dar respuesta a la solicitud de la toma de protesta para el cargo de senador.

planteamiento deriva de la vigencia de otro concepto de inconformidad que ya fue desestimado, referente a la incongruencia por variación de la *litis*, según se ha expuesto con anterioridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.³

Además, señala la actora que el Tribunal responsable no le dio respuesta a la pretensión reclamada, ya que al momento de resolver persistía tal omisión, pues dice se le dejó sin representar a un sector de la población como lo es la coalición “Unidos Ganas Tú”, por tanto, si la función del suplente es la de reemplazar al propietario en caso de ausencias, dicha atribución le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva del

³ Visible en la Jurisprudencia, *Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Abril de 2005, tesis XVII.1º.C.T.J/4, número de registro 178784, Materia Común, página 1154.*

Congreso del Estado de Sinaloa, para que llame a los diputados suplentes y se cubran esas ausencias.

Es **inoperante** el disenso porque el escrito de demanda reproduce las manifestaciones vertidas en el juicio ciudadano local primigenio, cuando debió expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio ocasionado con la resolución impugnada, y las razones que originaron el agravio, a fin de patentizar el actuar ilegal del Tribunal responsable.

El medio técnico adecuado para ese objetivo, radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante esta instancia electoral que la responsable incurrió en infracciones por sus actitudes u omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho; sin embargo, ello no ocurre así, ya que la actora se limita a repetir los motivos de agravio hechos valer en el juicio ciudadano local, por tanto, es una mera reiteración de lo ya manifestado en su demanda originaria, como se puede advertir de la lectura del único agravio expuesto en aquélla, en el cual se inconformaba de lo mismo que aquí reprocha.

Al respecto, cabe señalar que esta instancia federal no es una repetición o renovación de la instancia local, sino una continuación, que se inicia precisamente con la solicitud del justiciable en la forma que exija la ley, y

la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del órgano señalado como responsable. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis XXVI/97 de rubro: ***“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”***.⁴

No obsta a lo anterior, que en autos obra el Acuerdo número ciento veintiséis recibido por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el diecisiete de mayo de este año, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante el cual se advierte que dio contestación a la actora a la petición que le fue formulada, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, de las documentales remitidas por la Secretaría General del referido Tribunal, al rendir su informe circunstanciado, no se desprende que el aludido escrito haya sido notificado a la actora.

Esto es así, porque del proemio del escrito de petición de ocho de abril de dos mil dieciséis, se advierte que la ahora actora proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones en Culiacán, Sinaloa.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Con independencia de la notificación o no del Acuerdo señalado en la presente sentencia, no resulta jurídicamente procedente analizar su contenido, pues como hecho notorio se advierte, que el mismo fue publicado el veintitrés de mayo de este año, en el Diario *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del Gobierno del Estado de esa entidad, lo que tal aspecto debe ser parte de una diversa cadena impugnativa.

En tal virtud y al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso expuestos por la actora, es por lo que se confirma la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho proceda, devuélvase al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, los documentos que conformaron el cuaderno accesorio único y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso así como el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrantes de la Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal,
ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y
da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
PARTIDA SÁNCHEZ MAGISTRADA
MAGISTRADO**

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número veinticuatro, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave **SG-JDC-228/2016**. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**